
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.

Recurrida: Anneris Cuello Montero.

Abogados: Licdos. Rafael Méndez Pérez y Domingo de los Santos Gómez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00085, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, Anneris Cuello Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2013-00085, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Rafael Méndez Pérez y Domingo de los Santos Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, Anneris Cuello Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por Anneris Cuello Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 12 de diciembre de 2011 la sentencia civil núm. 2011-00599, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora ANNERIS CUELLO MONTERO, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., quien tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante a la señora ANNERIS CUELLO MONTERO, a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 127, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Óscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 28 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 2013-00085, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 2011-00599 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Civil No. 2011-00599 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE Y RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que Anneris Cuello Montero demandó en daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en su calidad de madre del fenecido, Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, quien sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte; 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) por concepto de indemnización; 3- que la demandada original no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la alzada; que en su sustento alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte *a qua* en su decisión se limita a establecer los escritos justificativos de las conclusiones de las partes y, en un solo considerando acredita la responsabilidad de EDESUR, indicando únicamente que del estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho da por establecidos los agravios invocados por la demandante original, sin indicar cómo sustentó esos hechos ni cómo determinó que el alto voltaje haya tenido lugar en la vivienda, no acreditó ni emitió motivos con relación a la carencia del contrato de suministro de energía eléctrica ni de los recibos de pagos, en tal sentido no hay derecho a reclamar por los daños de la energía suministrada; que la corte no ofrece motivación alguna que permita establecer que EDESUR tiene la guarda de la energía suministrada, ni cómo determinó la falta ni el vínculo de causalidad; que la recurrente aduce además: “tampoco dice la corte cómo determinó que la descarga la recibió al abrir la nevera, pues el único testigo, aportado por los reclamantes, no estuvo presente cuando murió el menor sino que dice que lo vio junto al toma corriente sin mencionar la nevera, según sus declaraciones, que constan en la sentencia impugnada, y que la corte no pondera, sino que se limita a citarlas, y a darle un alcance que no tienen, ya que no permiten establecer, por sí mismas, la existencia de una alto voltaje, que requiere de una prueba diferente, y de que no establecen la ocurrencia de altos voltajes en la inmediación del sector barrio Enriquillo, por espacio de 96 horas, desnaturalizando esas declaraciones, ya que el testigo se limitó a afirmar, que ese día la comunidad informó a la CDE, que había cuatro días con problemas en el tendido eléctrico”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que con relación al punto relativo a que no se acreditó fehacientemente que EDESUR fuera la propietaria de los cables del tendido eléctrico, es preciso indicar, que, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sin embargo, también es cierto que no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba; que, en ese orden, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las verbales;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia que la alzada acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte

del menor Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, ocurrió en la casa ubicada en la calle Padre Billini núm. 11 del sector Enriquillo de la provincia Barahona; siendo un hecho notorio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Sur del país, lugar donde ocurrió el hecho;

Considerando, que el legislador ha dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, la segunda parte del mismo canon legal también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; en tal sentido, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables de tendido eléctrico y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demuestren que no era la propietaria de dichos cables;

Considerando, que con respecto al agravio planteado por la recurrente referente a que la demandante original reconoció que no tiene contrato de suministro de energía eléctrica y que la vivienda está desprovista de un servicio regular razón por la cual no puede demandar pues solo el usuario regular puede reclamar; que consta en el fallo de primer grado analizado por la alzada, que la demandante original hoy recurrida depositó un recibo de pago de fecha 4 de abril de 2009 con lo cual evidencia la relación contractual existente entre los instanciados;

Considerando, que en cuanto a ese punto ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie, lo siguiente: “que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión (...);”

Considerando, que con relación al argumento vertido por la recurrente referente a que la alzada en su decisión no determinó cómo sucedieron los hechos, ni la participación activa del fluido eléctrico, además de la desnaturalización de las declaraciones vertidas por el testigo; con respecto a dichos puntos es preciso señalar, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* para retener los hechos invocados, examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: extracto de actas de nacimiento y defunción perteneciente a Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello y copia certificada de la decisión apelada, dos fotografías ilustrativa de los hechos, la cotización de fecha 3 de abril de 2011, la planilla de viviendas y negocios y el recibo de pago de energía eléctrica de fecha 4 de abril de 2009; que, de igual forma la alzada a fin de edificarse

con relación a los hechos invocados ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial;

Considerando, que la corte *a qua* luego de examinar las pruebas, para adoptar su decisión indicó: “que mediante el estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho alegados por las partes ante el presente recurso de apelación, esta corte ha podido establecer como ciertos y no controvertidos, los siguientes hechos: a) que en fecha 23 del mes de marzo del año 2011, el adolescente Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, de 15 años de edad, hijo de los señores Sergio Daneirys Sepúlveda Pérez y Anneiris Cuello Montero (sic), recibió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje, al momento en que procedía a abrir la nevera, resultando con: muerte por descarga eléctrica de alto voltaje, según extracto de acta de defunción (...) hecho ocurrido en su residencia, ubicada en la calle Padre Billini No. 11, del sector Barrio Enriquillo de esta ciudad de Barahona (...) que en la instrucción del presente proceso por ante esta Corte, compareció el nombrado Nelson Díaz, quien bajo la fe de juramento, declaró entre otras cosas lo siguiente: ‘que ese día la comunidad le informó a la CDE, que había cuatro días con problemas en el tendido eléctrico, que escuchó que en la casa había un olor malo, un olor a quemado, que entró a la casa y vio al niño junto al toma corriente, que el niño estaba negro, que EDESUR recibió la queja y no arregló nada, que la luz estaba dando 240 voltios y debía ser 110, que en otras casa se quemaron bombillos y otras cosas’; que en virtud de las declaraciones ofrecidas por el testigo Nelson Díaz, bajo la fe de juramento, ha quedado establecida la ocurrencia de altos por voltajes en la inmediación del sector Barrio Enriquillo, por espacio de más de 96 horas, es decir, más de cuatro días, lo que provocó la muerte del menor Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, y la electrificación de varios electrodomésticos (...)”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) tiene la obligación de suministrar el fluido eléctrico con la seguridad, calidad y el voltaje propios para las viviendas, para evitar que los cables de transmisión del fluido eléctrico se energicen y ocasionen daños de carácter irreparables a un sector o a una comunidad, como en el caso de la especie; que a juicio de esta corte, al quedar establecido el daño material producto de las lesiones producidas en perjuicio del menor Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, las cuales le produjeron la muerte y establecida la condición del guardián del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño es una consecuencia lógica de esos hechos; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del sur (EDESUR) no ha probado, para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, por lo que la presunción de responsabilidad que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, es aplicable en el caso de la especie (...) que en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del artículo 1384 del Código Civil, ya que se establecieron las condiciones indispensables para su aplicación, en virtud de que se ha demostrado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, al haberse demostrado que el alto voltaje escapó al control de la empresa sin causa justificada, ocasionándole muerte por electrocución al menor Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello (...)”;

Considerando, que de las piezas depositadas ante la jurisdicción de segundo grado, así como de las medidas de instrucción que fueron celebradas, la corte *a qua* constató, que la energía eléctrica que fluye a través de los cables pertenecen a EDESUR, y causó la muerte de Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, lo cual fue acreditado por las piezas presentadas y el acta de defunción; que esta pieza ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y su causa en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que el menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como fue establecido, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte del menor; que en la especie, el contenido de la referida acta de defunción guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos al proceso por lo que a partir de estos pudo establecerse de manera irrefutable que la muerte se debió a una electrocución accidental;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes transcritas se evidencia, que la jurisdicción de segundo grado evaluó correctamente las pruebas aportadas en esa instancia, ponderándolas con el debido rigor procesal, otorgándoles así su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de falta de motivos y desnaturalización como erróneamente aduce el recurrente, de lo cual inequívocamente se desprende, que la cosa inanimada: fluido eléctrico, conducido a través de los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, EDESUR, participó activamente en la ocurrencia del hecho que causó la muerte a Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, la cual para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo debió probar: la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima, lo cual no fue acreditado en la jurisdicción de fondo, motivos por los cuales procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2013-00085, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y Rafael Méndez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.